



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que revisado el Sistema de Gestión, se constató que se arrimó memorial subsanando parcialmente los requisitos exigidos en auto inadmisorio del 10 de junio de 2022; igualmente se verificó que tampoco existen otros escritos pendientes por tramitar.

A Despacho para resolver,

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Secretario

Primero de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 111
RADICADO N° 2022-00136-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndole que no fueron subsanados a cabalidad los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 10 de junio de 2022, la corriente demanda habrá de RECHAZARSE, toda vez que aun cuando el Despacho fue contundente en requerir al togado accionante, a efectos de que corrigiera la pretensión 2° del libelo genitor respecto a la exclusión de la liquidación de la Sociedad Patrimonial, así como no traer a colación en los fundamentos de derecho el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006, en el nuevo escrito demandatorio nada edificó al respecto, sumado a que no se cifró como fueron obtenidas las direcciones electrónicas de la parte demandada de acuerdo al Núm. 9° del auto inadmisorio, y finalmente con relación al poder allegado tiene el suscrito Juez para manifestar que no cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 74 del C.G.P., habida cuenta que no se aporta presentación personal del mismo amén de que tampoco, con el cumplimiento a las normas procesales antes referenciadas, vale decir, anexando la trazabilidad del mandato conferido, enviado desde el correo electrónico de la parte demandante; resultando inviable la aprehensión de la corriente causa por el incumplimiento de los requisitos, exigencias las

cuales eran necesarias a efectos de pregonar la idoneidad de la demanda, conforme a lo reglado por el Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de “*DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE*”, incoada por JULIANA ANDREA VILLADA RESTREPO, frente a los herederos determinados e indeterminados del finado EDISSON ANTONIO RAMÍREZ MARÍN siendo las primeras de ellos INGRID CAMILA RAMÍREZ CARDONA e ISABELLA RAMÍREZ VILLADA, como hijas del *de cujus*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041defb4f18ddf711b69055e84ce6693ff33b904e5c2c72503dc0d982a4ae80a**

Documento generado en 01/07/2022 04:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>